

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## TRIBUNAL SUPERIOR DE PEREIRA SALA CIVIL – FAMILIA

Magistrado Sustanciador: Carlos Mauricio García Barajas

Pereira, trece (13) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Radicación	66682310300120220020701
Origen	Juzgado Civil del Circuito de Santa Rosa de Cabal
Asunto	Acción popular – Admite apelación de sentencia
Accionante	Mario Restrepo
Accionado	Comercializadora Proquimel LTDA

1.- Señala el artículo 37 de la Ley 472 de 1998, que la apelación de la sentencia dentro de la acción popular procede en los términos del procedimiento civil.

En consecuencia, en virtud de lo previsto en el artículo 327 del C. G. P., por haber sido propuesto en término, por persona legitimada y tratarse de una providencia susceptible de alzada, se **admite** en el efecto devolutivo el recurso interpuesto por el accionante Mario Restrepo, contra la sentencia dictada el 28 de julio de 2022<sup>1</sup>, proferida por el Juzgado Civil del Circuito de Santa Rosa de Cabal.

2.- Se precisa a las partes e intervinientes en este trámite que la instancia se surtirá conforme a las reglas establecidas en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, en especial su artículo 12. Con todo, a la luz del criterio de la Corte Suprema de Justicia en sentencia STC5497-2021, reiterado por la alta corporación en decisiones STC 5499, STC 5330 y STC 5826 del mismo año, acogido por esta Sala como criterio

---

<sup>1</sup> Archivo 44 expediente digital de primera instancia

auxiliar dese el 22 de junio 2021<sup>2</sup>, atendiendo que el reparo del actor popular es uno solo (ausencia de condena en costas), y que del escrito obrante en el archivo 45 de primera instancia se pueden extractar argumentos que se consideran suficientes para soportarlo, en aplicación de los principios de economía, celeridad y eficacia y para impulsar el trámite de la instancia (Ley 472 de 1998, artículos 4 y 5), desde ya **se acogen tales razones como sustentación de la alzada.**

En consecuencia, de la sustentación (archivo 45 del cuaderno de primera instancia) **se corre traslado a los no apelantes**, por el término de cinco (5) días, que contarán desde el día siguiente a la notificación que de esta providencia se haga en lista de estados (Art. 118 CGP).

3-. Se informa a las partes e intervinientes que el expediente, para su revisión, se encuentra digitalizado y que puede ser consultado siguiendo las indicaciones que la Secretaría les brindará al respecto. El canal de comunicación con tal dependencia es el correo electrónico que ya se ha señalado.

**Notifíquese y cúmplase,**

**CARLOS MAURICIO GARCIA BARAJAS**

**Magistrado**

---

<sup>2</sup>Radicado 66001310300320180045001. Proceso verbal de ÁLVARO Y ANA RODRÍGUEZ VALENCIA en contra de DIGNUS COLOMBIA SA. Cfr. Rad. 66088318900120190011302. Decisión del 28 de septiembre de 2021. M.P Dr. Carlos Mauricio García Barajas. "...si desde el umbral de la interposición de la alzada el recurrente expone de manera completa los reparos por los que está en desacuerdo con la providencia judicial, no hay motivo para que el superior exija la sustentación de la impugnación, de lo contrario, si los reproches realizados apenas son claros enunciativos, desde luego, el juez deberá ordenar el agotamiento de esa formalidad, conforme lo previsto en la normatividad señalada."

LA PROVIDENCIA ANTERIOR  
SE NOTIFICÓ POR ESTADO DEL DÍA  
*14-09-2022*  
CÉSAR AUGUSTO GRACIA LONDOÑO  
SECRETARIO

**Firmado Por:**  
**Carlos Mauricio Garcia Barajas**  
**Magistrado**  
**Sala 002 Civil Familia**  
**Tribunal Superior De Pereira - Risaralda**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **656074743e8bc401089ac1c9f1e869bd10b6871a6e5c6bfd959e09cba52bfebd**  
Documento generado en 13/09/2022 07:17:51 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**